

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 16 de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 2012

Radicado: 19001-31-002-2021-00049-00
Proceso: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
D/te: Griseli Meneses Acevedo
D/dos: Natalia Cerón Bahoz y otros, y herederos indeterminados del señor Wilmer Hernando Cerón Morillo

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial manifestando acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores JHON FERNANDO CERÓN MUÑOZ, NATALIA y DANIELA CERÓN BAHUZ, estas últimas a través de su apoderado judicial, Dr. RODRIGO ANDRES CASTILLO MUÑOZ.

No obstante lo anterior, de la revisión de los documentos anexos ha dicho escrito, se tiene que de los mismos no es posible extraer la fecha de recepción del respectivo mensaje de datos para los fines pretendidos por parte de sus destinatarios, pues el certificado de entrega que con tales propósitos expidió la empresa de mensajería certificada “SERVIENTREGA”, solamente se limita a indicar la fecha de lectura del correo por parte de este despacho, y no de los sujetos procesales con quienes se está surtiendo la actuación aludida, razón por la cual, para que ésta pueda tenerse por válida, primero debe acreditarse la fecha y hora exacta de la recepción del mensaje por parte de aquellos, en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020, cuando al efectuar control de constitucionalidad al contenido del Decreto 806 de 2.020, precisó que el inciso 3 de su artículo 8vo, se declaraba exequible pero únicamente bajo el entendido de que “*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recibe un acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda ocasión al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda conforme lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de acreditar el adelantamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda con los señores **JHON FERNANDO CERÓN MUÑOZ, NATALIA y DANIELA CERÓN BAHÓZ**, estas últimas a través de su apoderado judicial, Dr. **RODRIGO ANDRES CASTILLO MUÑOZ**, conforme las preceptivas del artículo 8vo del Decreto 806 de 2.020, y lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, o vencido el término dispuesto para el efecto, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 189 del día 17/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b679c83b9fa361fba0f8a596dfc77996d4b01400f00898b6cf203d6d81a5f0

Documento generado en 16/11/2021 11:49:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**